

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 08 de diciembre del año 2022, comparece don Sebastián Saavedra Cea, abogado, Defensor Privado, con domicilio en Claro Solar N° 780, Temuco, en representación de don **LUIS TRALCAL QUIDEL**, cédula nacional de identidad número 13.116.227-8, actualmente interno en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, quien deduce acción constitucional de amparo a favor de **LUIS TRALCAL QUIDEL** y en contra de la **resolución de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Temuco**, resolución que denegó al amparado el beneficio de la libertad condicional, solicitando que, previo el trámite de rigor, se sirva acoger la acción constitucional de amparo y a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, deje sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que denegó la Libertad Condicional, otorgando derechamente el beneficio de libertad condicional al amparado.

Funda el recurso en que don Luis Tracal Quidel se encuentra actualmente cumpliendo una condena de 18 años en causa RUC 1300701735-3, RIT 150-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, por el delito de incendio con resultado de muerte. Se encuentra privado día libertad desde el día 26 de febrero de 2019, por lo que se estima su egreso el 6 de marzo de 2031, registrando a su favor un abono de 2184 días que se encontró bajo distintas medidas cautelares las cuales fueron abonadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 348 del código procesal penal. Por cumplir con todos los requisitos establecidos en el DL 321 y demás disposiciones legales pertinentes, su representado fue postulado al proceso de libertad condicional, cumple con los siguientes requisitos: a) Tiempo de la condena y tiempo mínimo para postular a la Libertad Condicional: el



amparado registra como fecha de inicio de condena el 26 de marzo de 2019 y como fecha de término el 6 de marzo de 2031, por registrar 2184 días que se encontró bajo distintas medidas cautelares las cuales fueron abonadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 348 del código procesal penal. Así las cosas, cumple el tiempo mínimo el día 5 de marzo de 2021, correspondiente a la mitad del tiempo de condena conforme al artículo 2° y 3° del DL 321. b) Conducta intachable. Bimestres de muy buena conducta: El amparado registra conducta "MUY BUENA" ininterrumpidamente por 2 años, desde el bimestre de septiembre-octubre 2019, no registrando sanción alguna durante todo el tiempo de cumplimiento de condena en el CET de Victoria. Por esa razón, el Tribunal de conducta postuló a don Luis Tralcal al beneficio de libertad condicional, tanto el primer como en el segundo semestre de este año 2022, siendo en ambas ocasiones denegado el beneficio por la comisión de libertad condicional. En definitiva, señala que desde marzo del año 2022 su representado cumple con el tiempo mínimo para acceder al beneficio, por tal razón es que se remiten sus antecedentes por segunda vez a la Comisión de Libertad Condicional, habiendo presentado la solicitud por primera vez hace más de 6 meses, con fecha 13 de abril de 2022, la que fue rechazada. Finalmente, la última solicitud se realiza en octubre de 2022, siendo rechazada por segunda vez la posibilidad de que su defendido siga cumpliendo su pena bajo Libertad condicional. c) Informe Psicosocial: el informe fue elaborado con fecha 13 de septiembre de 2022, por la trabajadora social Belén Paredes Cortés.

Manifiesta que el día 15 del mes de octubre de 2022, sesionó la comisión de libertad condicional, presidida por la ministra María Georgina Gutiérrez Aravena. Respecto de la postulación del amparado, Sr. Luis Tralcal, y previo debate, se resolvió denegar la libertad condicional a su respecto. Afirma que la resolución objeto de la acción constitucional, ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, contraviniendo el derecho a la libertad personal y seguridad individual



consagrado en el artículo 19 n° 7 de la Carta Fundamental. En efecto, señala que su representado cumple con todas las exigencias impuestas por el Decreto Ley N° 321 y su reglamento n° 338 de 20 de septiembre de 2020, inaplicando la Comisión de Libertad Condicional tal normativa desde el momento en que le deniega la concesión de la Libertad Condicional, fuera de las formas y casos previstos por ley. Refiere que teniendo especialmente en cuenta que es la reinserción social es el fin de la pena privativa de libertad y que la concesión de la Libertad Condicional exige demostrar avances en el proceso de resocialización, al momento de resolverse la concesión o denegación de este beneficio, deben ponderarse los siguientes antecedentes, los que son demostrativos de los avances del amparado: i. Participación en acciones o actividades de resocialización. a) **Ámbito Educativo.** El informe de Postulación Psicosocial de Libertad condicional elaborado por Gendarmería de Chile, indica que don Luis tiene enseñanza media aprobada en la educación de adultos el año 1997. Posee estudios técnicos incompletos en la carrera de Asistente Jurídico de Osorno, abandonando por dificultades económicas. Por lo anterior, se encuentra actualmente excluido de la Escuela dentro del régimen penitenciario. b) **Ámbito Laboral:** El informe de Postulación Psicosocial refiere que el amparado se vincula tempranamente con el trabajo, manteniendo hábitos y competencias laborales, valorando el trabajo como único medio de subsistencia. Al conformar su proyecto de familia, se dedicó a actividades agrícolas en su propio terreno. Desde su ingreso al CET, se adhiere a la oferta programática de intervención, desarrollando actividad laboral de manera sistemática en la plantación y producción de frambuesas, así como en los invernaderos de cultivo de hortalizas. En sus ratos libres trabaja la orfebrería de joyas mapuche en alpaca, plata y níquel, técnica que ha perfeccionado paulatinamente. ii. En cuanto a la participación en algún programa de intervención el informe reproduce el contenido del informe, al igual que respecto al Riesgo de reincidencia y necesidad de intervención, contando con arraigo familiar



y/o social: el informe da cuenta de un apoyo familiar y comunitario. Agrega que se deben considerar otros antecedentes ya que se expresa del informe elaborado por gendarmería que el amparado mantiene un bajo riesgo de reincidencia, lo cual debe ser complementado con lo dispuesto la primera página del consolidado de postulación que el amparado mantiene un bajo compromiso delictual, lo que dice relación con su nula contaminación criminológica. Prueba de ello es que don Luis no mantiene ninguna sanción el régimen penitenciario al interior del CET de Victoria y mantiene un trato respetuoso con pares y funcionarios. Es primera vez que cumple condena privado de libertad. Al efecto, destaca lo informado por las profesionales del área psicosocial, Claudia Molina Gonzalez, psicóloga, y Marlenne Becker Marrin, trabajadora social, en informe de fecha 15 de noviembre de 2022, el cual acompaña y reproduce en pasajes de interés.

El recurrente estima que la resolución objeto de la acción constitucional contraviene lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321 y su reglamento, puesto que deniega la libertad condicional fuera de los casos y formas previstos por ley. Así, para determinar que se trata de un acto ilegal, tiene presente que la ley N° 21.124, que modifica el DL 321, Sobre la Libertad Condicional, refiriendo que el informe respecto del amparado fue emitido por profesional trabajadora social del Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, elaborado específicamente para efecto de la postulación a libertad condicional, señalando textualmente que: “Usuario con perfil de riesgo de reincidencia bajo de acuerdo al inventario para la gestión de caso/intervención (IGI). Presenta necesidades moderadas en factores generales familia/pareja y actitud y orientación procriminal, mientras que todos los ítems se evidencian en niveles bajos y muy bajos de riesgo/necesidad. Presenta una disminución de su nivel de riesgo de medio a bajo”, por lo que denegar la Libertad Condicional, tal como lo hace la recurrida, por existencia de “informe que da cuenta de factores de riesgo de reincidencia del condenado, que no permiten a la demostrar, a la época de postulación,



una adecuada reinserción en la sociedad, al presentar un alto o mediano riesgo de reincidencia” es errado, ilegal y arbitrario, al resolver de forma contraria a los expresado por el informe técnico elaborado precisamente para el actual proceso de postulación. A mayor abundamiento, y según el informe psicosocial de Gendarmería, elaborado por una profesional del área, éste da cuenta de forma expresa que el condenado presenta conciencia del delito, que el condenado presenta conciencia del mal causado, así como que el condenado manifiesta rechazo explícito a los delitos cometidos. En efecto, el informe psicosocial de Gendarmería indica: “Respecto al delito base, de connotación social nacional, si bien dimensiona la gravedad de lo acontecido, no reconoce la participación en el delito, pues asegura y reitera que estaba desarrollando otras actividades. No valida las conductas violentas manifestando abiertamente su rechazo a tales comportamientos; advierte el daño ocasionado a las víctimas y a la familia de estas. Manifiesta su intención de hacer frente adecuadamente a su condena a pesar de considerarla injusta”. Luego, el informe técnico expresa de forma clara que el condenado presenta conciencia del delito al dimensionar la gravedad de lo acontecido, presenta conciencia del mal causado al advertir el daño ocasionado a las víctimas y a la familia de estas y, finalmente, manifiesta el rechazo explícito por parte del amparado al delito cometido, manifestando abiertamente su rechazo a tales comportamientos. En consecuencia, la resolución que rechaza la libertad condicional constituye un acto arbitrario en tanto resuelve rechazar la postulación de don Luis Tralcal argumentando que no presenta conciencia del mal causado ni rechazo explícito a delito cometido, lo cual no resulta efectivo a la luz de lo informado por la profesional del área psicosocial de Gendarmería. Por otra parte, añade que la resolución que rechaza la libertad condicional constituye, asimismo, un acto arbitrario, considerando el argumento esgrimido por la resolución que rechaza la concesión de Libertad Condicional, puesto que, debe necesariamente ponderar la finalidad de



la pena. En este sentido, la resolución que se pronuncia sobre ella, debe estar orientada al fin de la pena privativa, que en la etapa de ejecución no es sino la resocialización del condenado. En efecto, tal fin, recogido en el DL 321 constituye una garantía del derecho a la integridad personal, tal como lo reconoce la normativa internacional sobre derechos humanos, vinculante para el Estado de Chile, al estar vigente y ratificada, tal como lo dispone el art. 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, haciendo presente la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), concluyendo que la decisión en torno a conceder la libertad condicional debe examinar los antecedentes enunciados en el art. 5 del DL 321, teniendo siempre como supuesto los avances del condenado, durante su privación de libertad, respecto al proceso de reinserción social, esto es, analizar si las condiciones en las cuales ha estado privado de libertad le han entregado un ambiente propicio o saludable para la reinserción y si éste las ha adoptado e internalizado y por otro lado, el evaluar si tales avances le van a permitir comportarse conforme a la norma penal. Lo anterior, como se dirá, no acaeció en la especie, pues la Comisión concluye que simplemente no hay avances en su proceso de reinserción social, dejando de considerar que es la entidad penitenciaria la que ha señalado expresamente lo contrario. Justamente, es el propio informe de Gendarmería el que afirma que el amparado: “Ha cumplido a cabalidad con los permisos de salida Dominical, Salida Trimestral y Salida de Fin de Semana. Se ha adaptado de manera satisfactoria a la oferta programática y régimen interno del CET, contando con un plan de intervención individual, consiguiendo avances en su proceso de cambio, fortaleciendo sus habilidades y proyecciones laborales y sus competencias personales, relacionadas hacia una serie de temáticas tratadas”. (el subrayado es nuestro). En definitiva, en el caso concreto el sentenciado tiene mayores y mejores posibilidades de intervención estando con libertad condicional, que manteniéndose privado de libertad. Tales elementos no fueron considerados por la Comisión de



Libertad Condicional, elementos que forman parte de la finalidad de la pena y del beneficio en comento, apareciendo de la resolución objeto de esta acción, que los progresos evidentes del amparado a la que se hace mención en el informe psicosocial, o bien no han sido considerados o han sido abiertamente contradichos, atentando contra el fin ya indicado, lo que importa la dictación de una resolución fuera de las formas establecidas por ley.

Agrega que la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, transgrede, además, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, puesto que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 19.880, constituye un órgano perteneciente a la administración del Estado, debiendo ejercer su potestad dentro del ámbito de jurisdicción definido por la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, por aplicación del artículo 6° de la Constitución, la autoridad está obligada a respetar el ordenamiento jurídico vigente, ya sea normas constitucionales o legales, y, por disposición del artículo 7° de nuestra Carta, preceptos constitucionales que consagran el denominado Principio de legalidad, refiriendo que si es el máximo Tribunal del país el que estima de toda justicia considerar los abonos que la causa en la cual fue injustamente privado de libertad mi representado y debe considerarse como abono, cuando la comisión de libertad condicional rechaza el beneficio por estimar que “al haberse considerado a su respecto abonos heterogéneos a su condena, circunstancia que impide comprobar y evaluar el real pronóstico de reinserción social y su efectiva progresión intramuros que informa los fines de la pena a la cual fue condenado, como también proyectar el tratamiento y verificar los resultados de sus beneficios intrapenitenciarios, los que fueron recientemente concedidos en abril del presente año”, está agregando requisitos no establecidos en la ley para la concesión de la libertad condicional, como es que los abonos solo puedan ser por privaciones de libertad en la misma causa o bien verificar los resultados de su proceso de reinserción social y/o el



cumplimiento de beneficios intrapenitenciarios en un plazo superior al establecido en la ley. Más aún, cuando según lo informado por el área psicosocial de Gendarmería los beneficios intrapenitenciarios fueron otorgados desde el mes de marzo de 2022, no desde abril como señala la resolución recurrida, es decir hace ya 7 meses, indicando asimismo que el: “Usuario ha cumplido a cabalidad con las condiciones de los permisos de Salida Dominical desde el 27-03-2022, Salida Trimestral desde el mes de abril de 2022 y Salida de Fin de semana desde el 15-07-2022. Se ha mostrado responsable en los horarios de llegada y ha hecho un uso provechoso de estas instancias, las que le han permitido estrechar los lazos familiares con sus hijos y pareja, así como fortalecer el arraigo cultural mediante la transmisión a sus hijos de los valores, creencias y la lengua mapuche (mapuzungun) pudiendo además desplegar acciones desde un plano laboral en su terreno y de mejoras necesarias de las instalaciones que mantiene en éste”. Finalmente, señala que la legislación también extiende al ámbito penal el Principio de Legalidad, al consagrar en el artículo 80 del Código del ramo, que: “Tampoco puede ser ejecutada la pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.” En conclusión, la Comisión de libertad condicional infringe la normativa vigente sobre libertad condicional, y vulnera los preceptos que garantizan la seguridad jurídica y la legalidad de las actuaciones de los órganos de la administración, al incorporar causales que no se encuentran establecidas previamente por la ley, exigiendo como requisito para acceder a la libertad condicional, un tiempo de observación mayor al establecido en la ley, desatendiendo aun las indicaciones señaladas por el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile en relación al uso y cumplimiento ejemplar de los permisos de salida dominical, trimestral y de fin de semana, cuestión que no es exigida ni en los artículos 2, ni en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter del Decreto ley 321. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que la resolución de carácter administrativo



mediante la cual se niega la libertad condicional al amparado, fue dictada infringiendo lo dispuesto en la normativa vigente y, en consecuencia, constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal del amparado en contravención de lo mandado en la Constitución y las leyes, debido a que, al denegar la libertad personal ha establecido requisitos no estipulados por la normativa vigente.

Dando cuenta la procedencia del recurso de amparo, solicita tener por deducida acción constitucional de amparo a favor de **LUIS TRALCAL QUIDEL**, y en contra de la resolución N° 56-2022, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Temuco, resolución que denegó al amparado el beneficio de la libertad condicional, solicitando que, previo el trámite de rigor, se sirva acoger la acción constitucional de amparo y a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, deje sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que denegó la Libertad Condicional, otorgando derechamente el beneficio de libertad condicional al amparado.

Acompaña Acta de la Comisión de libertad condicional, de fecha 15 de octubre de 2022 que le rechaza el beneficio mencionado al amparado, Informe psicosocial de postulación al beneficio de libertad condicional, elaborado por el equipo psicosocial de Gendarmería, Informe psicosocial de fecha 15 de noviembre de 2022, evacuado por la psicóloga Claudia Molina González y por la trabajadora social Marlenne Becker Marín.

A folio 3, con fecha 13 de diciembre del presente año, informa doña María Georgina Gutiérrez Aravena, **PRESIDENTA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL**, dando cuenta que la Comisión de Libertad Condicional, procedió a negarle el beneficio al recurrente. En primer término, señala que el amparado registra una condena por el delito de Incendio con resultado de muerte, lo que constituye uno de los delitos más gravosos tipificados en

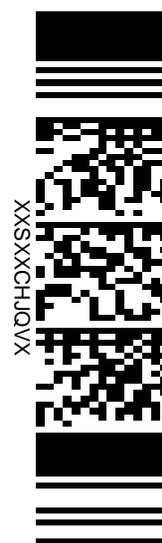


nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en cuanto a la pena que lleva consigo el delito referido sino que también por la afectación a los bienes jurídicos tutelados. Con todo lo anterior, recalca que el amparado no se encuentra ilegalmente privado de libertad, como tampoco amenazada su seguridad personal con ocasión de la decisión de la Comisión de libertad condicional que denegó su petición, sino que su privación de libertad responde al cumplimiento de una de las condenas impuestas por sentencia ejecutoriada emanada de un tribunal competente, por lo que, con ese solo fundamento, resultaría suficiente para desestimar el recurso de amparo en cuestión, por ser improcedente, toda vez que no se cumplen los fundamentos requeridos para ser acogido.

Sin perjuicio de lo antes explicitado, indica que el recurso de amparo, no constituye un mecanismo de revisión de las decisiones de la Comisión en cuanto a su mérito, por lo que no puede ser estimado como una instancia de apelación de aquella decisión y tampoco puede considerarse a esta Corte de Apelaciones como un Tribunal de revisión de este procedimiento, que es de carácter estrictamente administrativo, no obstante lo anterior, ha de tenerse en consideración que, en la resolución de esta solicitud, como en todas las que le correspondió conocer a la Comisión, se ha actuado con estricto apego a lo dispuesto en el D.L. 321 que rige la materia, por lo que su proceder se encuentra totalmente ajustado a Derecho. Agrega que la sola circunstancia de cumplir el postulante a la libertad condicional, con las condiciones objetivas de tiempo y buena conducta, entre otras establecidas en la normativa, no constituyen antecedentes suficientes "per se" para acceder a dicha solicitud, puesto que es necesario que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería contenga elementos favorables que permitan considerar de manera racional y objetiva, que el interno cuenta con las condiciones y habilidades personales que le permitan continuar el cumplimiento de su condena en el medio libre, sin constituir un peligro para la sociedad y seguridad pública, cuestión



que la comisión debe analizar en cada caso, y conforme a los antecedentes que emanan del informe referido y de todos aquellos que sirvan a efectos de ilustrar la resolución que se dicte. Sin embargo, recuerda que dichas condiciones y habilidades son trabajadas de manera interna por un equipo interdisciplinario que vela por la reinserción social de los condenados, a través de procesos de intervención que justifican la exigencia de tiempo mínimo exigido para postular al beneficio de libertad condicional. En este sentido, señala que la comisión ha estimado que si bien el interno efectivamente cumple con el tiempo mínimo para postular al beneficio, conforme lo exige el artículo 2 Nro. 1 del Decreto Ley 321, esto se logró al haberse considerado a su respecto abonos heterogéneos a su condena, circunstancia que impide comprobar y evaluar el pronóstico de reinserción social y su efectiva progresión intramuros que informa los fines de la pena a la cual fue condenado, como también proyectar el tratamiento y verificar los resultados de sus beneficios intrapenitenciarios, los que sólo fueron recientemente concedidos (salida dominical y trimestral), por lo que en efecto, no se cumple la finalidad técnica de exigir un tiempo mínimo para poder postular al beneficio en cuestión. Por otro lado, en el caso concreto, y respecto del artículo 2 N° 1 y N° 3 de la normativa indicada, el informe de postulación psicosocial de Gendarmería da cuenta de factores de riesgo de reincidencia del condenado, que no permiten demostrar, a la época de postulación, una adecuada reinserción en la sociedad. En efecto, el amparado si bien presenta un nivel de riesgo/necesidad según inventario para la gestión de caso/intervención (IGI), requiere un reforzamiento en cuanto a los aspectos relacionados con la elaboración del delito. En mérito de lo señalado, la Comisión estimó, de forma unánime, que el amparado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 2 número 3 del Decreto Ley N° 321 sobre Libertad condicional, según se desprende del informe Psicosocial, toda vez que existen antecedentes que permiten establecer que mantiene un mediano



riesgo de reincidencia y factores personales que intervinieron para asegurar un adecuado cumplimiento en el medio libre, por lo que se estimó rechazar su petición de libertad condicional, al considerar que no hay demostraciones de avances en su proceso de reinserción social. Durante la realización de la sesión se tuvieron a la vista los antecedentes personales del postulante expuestos por el Sr. Relator y aquellos que hizo valer su defensa; y luego se realizó debate entre los miembros de la comisión, que ponderó los antecedentes y las argumentaciones realizadas, resolviendo no otorgar el beneficio de Libertad Condicional al condenado ya señalado.

En consecuencia, concluye que la Comisión estima no haber cometido acto arbitrario o ilegal alguno al denegarle el beneficio al citado condenado, toda vez que de los antecedentes aportados habilitaban la adopción de tal decisión.

A folio 4 a 6, con fecha 13 de diciembre del año 2022, rolan antecedentes de postulación de la Libertad Condicional.

Se agregó extraordinariamente la causa a tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que así, son hechos no controvertidos en estos antecedentes, por cuanto constan de lo señalado por las partes y se



encuentran ratificados en la información aportada por Gendarmería en su Ficha de Postulación, las siguientes circunstancias:

a.- El amparado se encuentra privado de libertad en el C.E.T. de Victoria, cumpliendo la pena privativa de libertad dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de incendio con resultado de muerte, impuesto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RIT 150-2017.

De esta forma, el Formulario de Postulación, registra como fecha de inicio de condena el día 26 de febrero del año 2019, el término de la condena es el 06 de marzo del año 2031, considerando 2184 días de abono, por lo que su fecha de tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se cumple desde el día 05 de marzo del año 2022.

b.- El amparado registra cuatro bimestres de buena conducta.

TERCERO: Que ahora bien, el Decreto Ley 321 dispone en el inciso 2° de su artículo 1° que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en dicho instrumento y en el Reglamento respectivo.

CUARTO: Que las disposiciones de la Ley N° 21.124, que modifica el Decreto Ley N° 321 del año 1925, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 18 de enero del año 2019, establece como requisito para postular al beneficio de la libertad condicional, además de haber cumplido el tiempo mínimo de la condena y haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de ésta, el “*Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.*”, agregando que “*Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta*



de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

QUINTO: Que así, en el caso de autos, la resolución que deniega la libertad condicional del amparado y que ha sido ratificado en el informe, advierte la falta de la característica que refiere el artículo 2° N°3 del Decreto Ley 321, refiriéndose el hecho de encontrarse el postulado en etapa precontemplativa en su proceso de reinserción social, al no presentar conciencia del mal causado, ni rechazo explícito al delito cometido.

Además, se ha referido por la Comisión que el amparado solo cuenta con el tiempo mínimo para postular al beneficio, al haberse considerado a su respecto abonos heterogéneos a su condena, circunstancia que impide comprobar y evaluar el real pronóstico de reinserción social y su efectiva progresión intramuros que informa los fines de la pena a la cual fue condenado, como también proyectar el tratamiento y verificar los resultados de sus fines intrapenitenciarios, los que fueron recientemente concedidos en el mes de abril del presente año.

SEXTO: Que para resolver el presente recurso, no debe perderse de vista que estamos en presencia de un arbitrio constitucional de emergencia, procedente cuando una privación de libertad ha escapado a los márgenes normativos de manera evidente.

Sin embargo, en el presente caso, el cuestionamiento de la defensa si bien formalmente asevera estar en presencia de un acto arbitrario e ilegal, lo que plantea en realidad es una reproche de instancia, pretendiendo que se analicen los antecedentes del interno y que se arribe, en base a ello y a la lectura que propone la recurrente, a una conclusión distinta que la Comisión que ha decidido sobre la libertad condicional.

Así, de acogerse el planteamiento de la defensa, esta Corte actuaría como tribunal de apelación, mecanismo de impugnación no



establecido en la ley en lo que respecta a la decisión cuestionada a través del presente recurso.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, siendo la decisión cuestionada una adoptada por órgano colegiado llamado legalmente a emitir su opinión, quien entonces lo ha hecho dentro de los márgenes de sus atribuciones, y lo ha ejecutado además de manera fundada, explicitando las motivaciones de por qué no se ha concedido la libertad condicional al amparado, no se divisa ninguna arbitrariedad o ilegalidad en el proceder de la recurrida, por lo que forzoso será declarar sin lugar el recurso, como se expondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de Amparo deducido por don Sebastián Saavedra Cea, abogado, a favor de **LUIS TRALCAL QUIDEL**, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Estudio y Trabajo (CET) de Victoria, en contra de la **Resolución 56-2022 del Segundo Semestre 2022 correspondiente al 15 de octubre del año 2022, suscrita y firmada por la Comisión de Libertad Condicional**, que deniega la libertad condicional al amparado.

Se **previene** que el **Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez**, concurre a la decisión de rechazar el presente recurso, considerando, además, lo siguiente:

1º.- Que sin perjuicio de la naturaleza cautelar del presente recurso, en la especie tampoco se vislumbra una actuación ilegal o arbitraria de la Comisión de Libertad Condicional, considerando que el informe psicosocial respecto del amparado no hace más que corroborar la decisión de la Comisión, al no cumplirse el presupuesto contenido en el numeral tercero del artículo 2 del Decreto Ley N°321.

2º.- Que en este sentido, las alegaciones incorporadas en estrados por la parte recurrente solo se han limitado a hacer un análisis meramente legal relativo al impacto que genera en su representado el



no interpretar la norma contenida en el artículo 2 N°3 del Decreto Ley 321, y las circunstancias que habilitan a la Comisión de Libertad Condicional para interpretar dicha normativa que, a su entender, es restrictiva y a su juicio excede todos los contornos interpretativos generándose el abuso del que da cuenta el presente amparo.

3°.- Que sobre este aspecto, valga señalar que respecto a las alegaciones referidas al instrumento de predictibilidad denominado IGI – que se estructura sobre la base denominada RNR, que refiere al riesgo, necesidad y responsividad- el recurrente solo se ha limitado a dos aspectos de análisis e intervención relativos al riesgo y necesidad, omitiendo el de responsividad, que es precisamente el área de intervención que permite constatar la capacidad integral de respuesta que eventualmente debe tener en este caso el postulante, resultando necesario hacerse cargo del análisis de todos los componentes de este mecanismo de intervención y análisis conductual a saber:

a) **Factores de riesgo**, las que son variables que pueden afectar negativamente el desarrollo de las personas. Son situaciones contextuales o personales que, al estar presentes, incrementan la probabilidad de desarrollar problemas emocionales, conductuales o de salud. Estos factores no generan certeza total de que se vaya a alterar el desarrollo esperado del recurrente: más bien ayuda a estimar la probabilidad de que esto ocurra. Estos pueden ser estáticos o dinámicos. Por mencionar algunos factores de riesgo que tienen mayor peso para predecir la conducta criminal son su historia de conducta antisocial, patrones antisociales de personalidad, pensamiento antisocial, asociaciones antisociales, circunstancias familiares, escuela/Trabajo, tiempo libre/recreación, abuso de sustancias etc.

b) **Factores de riesgo y necesidades**; aquí necesariamente debemos a su vez diferenciar entre **estáticos**: que pueden predecir la futura conducta criminal, pero no son sujetos a cambio (ej.: Historia delictual) y **dinámicos**: son susceptibles al cambio y si eso ocurre, se reduce la reincidencia criminal. Por tal razón



se llaman necesidades, al transformarse en objetivos de intervención. La premisa a destacar es que la rehabilitación de infractores debe orientarse a las necesidades criminógenas, para así lograr un impacto en la reincidencia.

Por último y el que hecha en menos este sentenciador es: **c) La responsividad** (capacidad de respuesta buscada en la intervención), este factor se refiere a las capacidades de la persona que se interviene o de su entorno, que no están directamente asociadas a la conducta antisocial, pero que pueden afectar la respuesta a la intervención. Más aun su implicancia es entregar un plan de tratamiento que sea consistente con las habilidades y capacidades de la persona evaluada. Cabe concluir que a través de la evaluación se deben identificar factores de personalidad y estilos cognitivos que permitan orientar mejor el tratamiento y al efecto, los factores protectores se relacionan a la “respuesta”, ya que contrarrestan a los factores de riesgo.

De esta forma, sentada la comprensión de la intervención que ha referido la parte recurrente, y haciéndose necesario establecer una coherencia entre los elementos o componentes propios del RNR (riesgo, necesidad y responsividad), primeramente cabe destacar que quien las alega solo se limita a hacer un análisis a aspectos comprendidos en dos aspectos que han influido en la intervención del amparado (riesgo y necesidad), pero omite referirlos y vincularlos a la capacidad de respuesta (responsividad). Al efecto refiere a la disposición, fuerza de voluntad y compromiso que se ha observado del amparado mientras da cumplimiento a su codena y cita diversas circunstancias que potencian su buena conducta y bajo riesgo delictual, pero olvida hacer referencia a capacidades que debe advertirse que podrá desarrollar la persona que se interviene e incluso que afectan su entorno. Estas conductas, si bien es cierto no están directamente asociadas a la conducta antisocial, pero deben explicarse en el proceso de intervención de qué manera pueden afectar la respuesta en este caso



del amparado, dicho instrumento de predictibilidad debe ofrecer necesariamente una instancia que dé cuenta que se va a estructurar un plan de tratamiento que sea consistente con las habilidades y capacidades del recurrente, que permitan darle sustento a la intervención y lo que es de mayor relevancia, este factor apunta a determinar que a través de la evaluación se deben identificar factores de personalidad y estilos cognitivos que permitan orientar mejor la intervención, como también en el proceso debe advertirse el compromiso y potencial del intervenido para identificar factores protectores que están directamente relacionados a la “respuesta” y que, a su vez deben ser contrarrestados, en el proceso de intervención, con los factores de riesgo.

4°.- Que conforme a lo anterior, se ha estimado por este sentenciador que existen inconsistencias en la propuesta de teoría del caso aludido por el recurrente que impiden dar lugar a acoger el presente recurso, no bastando solo la ley y el mero proceso de subsunción para estimar que existió abuso de la Comisión de Libertad Condicional, al resolver no dar lugar a la misma, cuestión que no se comparte a la luz de los fundamentos ya referidos.

Acordada la decisión contra el voto del Ministro Suplente don Luis Olivares Apablaza, quien estuvo por acoger la acción de amparo y ordenar que se siga adelante con los tramites tendientes a la concesión del beneficio de la libertad condicional a la persona condenada, con las precisiones que sugiere lo considerado en el párrafo final del motivo 4° de esta fundamentación respecto al Plan de Intervención, teniendo para ello presente que:

1° La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social, siendo este un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, si no un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada.



Así lo indica el artículo 1º.- del Decreto Ley N° 321, “QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD”.

2º Los antecedentes allegados a la acción de amparo deducida, de acuerdo a la relación de la causa y a lo oído en audiencia, permiten tener la convicción de que la persona en cuestión, condenada a una pena de más de un año de duración, que es lo primero que la ley exige, claramente demuestra avances en su proceso de reinserción social, no solo por los datos que aporta todo el contexto que se desprende de lo informado por Gendarmería de Chile en el Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional, sino especialmente del evidente hecho de que actualmente el postulante se encuentra cumpliendo su condena en el Centro de Educación y Trabajo de Victoria, lo que desde ya implica una consideración positiva en tal aspecto, dadas las características de tal centro de internación. Sin embargo, no es tan solo esto lo que da cuenta de un avance en tal proceso, sino que, además, consta el hecho cierto de que la persona condenada desde el 27 de marzo de 2022 hace uso del beneficio de salida dominical y desde el 15 de julio de este mismo año, del beneficio de salida de fin de semana.

3º De los mismos antecedentes, en especial de lo informado por Gendarmería de Chile en el Formulario Consolidado de Postulación al proceso de Libertad Condicional, consta que con fecha 5 de marzo de 2022, la persona condenada en este caso, ha cumplido con el tiempo mínimo que la ley exige para postular al beneficio.

Asimismo, consta que, cumpliendo lo exigido por la ley, ha observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena, lo que ha sido así calificado por tener nota muy buena en los cuatro bimestres anteriores a su postulación, más valorable aún en razón de no ser esta la primera postulación, lo que demuestra que su muy buena nota es de aún más antigua data a la de la presente ocasión.



Igualmente, es evidente que aquí consta un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, el cual, según la estimación de este disidente, orienta claramente en términos favorables sobre los factores de riesgo de reincidencia, y da un pronóstico altamente positivo en cuanto a las posibilidades, de esta persona condenada en particular, para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Se estima que, además, el informe de Gendarmería de Chile contiene efectivamente los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada que dan cuenta de lo que, -sin contravenir principios básicos como el de no autoincriminación-, puede estimarse como suficiente cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que esta causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

En tal sentido, como consta en el informe de Gendarmería de Chile, si bien la persona condenada no reconoce la participación en el delito, pues asegura que él estaba desarrollando otras actividades, **si dimensiona la gravedad de lo acontecido, y no valida las conductas violentas, manifestando abiertamente su rechazo a tales comportamientos.** Señala también el informe de Gendarmería de Chile que **la persona condenada advierte el daño ocasionado a las víctimas y a la familia de éstas** y que manifiesta su intención de hacer frente adecuadamente a su condena a pesar de considerarla injusta.

4º Como consta de lo informado por Gendarmería de Chile, la persona condenada es un usuario con un perfil de riesgo de reincidencia bajo de acuerdo al inventario para la gestión de caso/intervención (IGI), con necesidades moderadas en factores generales familia/pareja y actitud y orientación procriminal, evidenciando en todos los ítems niveles bajos y muy bajos de riesgo/necesidad, y presentando, incluso, una disminución de su nivel de riesgo.



El mismo informe señala que ha cumplido a cabalidad con los permisos de salida Dominical, salida Trimestral y salida de Fin de Semana, y se ha adaptado de manera satisfactoria a la oferta programática y régimen interno del Centro de Educación y Trabajo, contando con un plan de intervención individual, consiguiendo avances en su proceso de cambio, fortaleciendo sus habilidades y proyecciones laborales y sus competencias personales.

Se refiere el informe a la actividad laboral que la persona condenada mantiene, muy relacionada con su pertenencia cultural, y concluye señalando que no hay antecedentes que den cuenta de la presencia de rasgos de psicopatía.

Si bien, se ha indicado que se requiere reforzar principalmente aspectos relacionados con la elaboración del delito, tal necesidad resulta no solo abordable, sino también recomendable, en el marco del modo particular de hacer cumplir la pena que es la libertad condicional y específicamente del plan de intervención individual que debería elaborarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.- del citado Decreto Ley, con las reuniones periódicas necesarias, y todas las actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada que el plan debe contemplar de acuerdo a su perfil.

5° En tal escenario, este disidente estima que la persona condenada cumple con todos los requisitos legales para acceder al beneficio al que ha sido postulado por el Centro de Educación y Trabajo de Victoria de Gendarmería de Chile, en especial los exigidos en el artículo 2°.- del ya citado Decreto Ley N° 321, por lo que acogiendo la acción, debía haberse dejado sin efecto la resolución N° 56 -2022 de la Comisión respectiva, de fecha 15 de octubre de 2022, ordenando lo que se ha indicado al principio de esta fundamentación.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia y la prevención y disidencia por sus autores.

Regístrese y archívese.

Amparo-301-2022.(fcv)



XSXXCHQVX



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Alberto Amiot R. y Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. Temuco, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. Se hace presente que el abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia, no firma, no obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.